

Radicación No. 110014003007-2021-00274-00

Accionante: SANDRA MILENA GUZMAN YANGUMA

Accionada; EPS FAMISANAR.

ACCION DE TUTELA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta la señora SANDRA MILENA GUZMAN YANGUMA, en contra de la EPS FAMISANAR.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que se encuentra afilada a la entidad accionada y presenta un diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DE MAMA, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA VEGIGA NEUROGENICA SINDROME DE LA COLA DE CABALLO”, y que dentro del plan de manejo para su patología, el 9 de febrero de esta anualidad le ordenaron una *“Silla de ruedas manual activa, silla en aluminio plegable basculada 8º, ruedas posteriores 24 pulgadas, con aro impulsor, eje retrasado, ruedas anteriores macizas, freno tipo palanca, espaldar acolchado altura 2.5cm bajo ángulo, inferior escapular, asiento firme a 90º, cojín con barra, preisquial, sin apoya brazos, apoya pies abatible, cinturón pélvico de 2 puntos”*, pero que, sin embargo, a la fecha la EPS no la ha autorizado, bajo el argumento de que, la silla de ruedas es un insumo que no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud, y que lo mismo ocurre con la *“consulta de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos”*, y los medicamentos de *“Polietilenglicol, Betametosana, Tramadol, retard tabletas*

de 100 mg”; que, pese a las distintas peticiones la EPS no le autoriza ni suministra tales insumos, los cuales requiere de manera urgente para el tratamiento de sus patologías, de allí que acude a este mecanismo constitucional para que se protejan sus derechos constitucionales y de esta manera se ordene, tanto la silla de ruedas como los demás servicios que fueron ordenados por sus galenos tratantes.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: SANDRA MILENA GUZMAN YANGUMA.

Entidad Accionada: EPS FAMISANAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, la silla requerida se encuentra excluida para ser financiada con los recursos públicos asignados a la salud (UPC) y el presupuesto máximo (Resolución 205 de 2020), así como que no existe un riesgo para la vida del paciente y que el suministrarlo conlleva una indebida destinación de recursos públicos de la salud, de ahí que la actuación de esa entidad no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente, sino que, son circunstancias que se escapan de la órbita de esa entidad, así mismo que, por otro lado no existe orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite dicho servicio, ya que, no se evidencia la misma en su base de datos y que tampoco fue aportada a la tutela y que por tanto, no ha violado derecho alguno a la paciente; que frente a la consulta por el especialista y los medicamentos señalados, se intentaron comunicar con la actora para que allegará la orden médica de ello, pero que no han logrado dicha comunicación, quedando a la espera que la usuaria allegue los soportes de tal prescripción; que de acuerdo con lo dicho, y como quiera que, ha actuado como legalmente le corresponde,

es evidente que no han conculcado los derechos aquí endilgados y que por ende el presente amparo constitucional debe declararse improcedente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, acude la accionante para efectos de que se le protejan sus derechos por cuanto según dice se han visto violentados a partir del momento en que, le fue ordenada la *“Silla de ruedas manual activa, silla en aluminio plegable basculada 8º, ruedas posteriores 24 pulgadas, con aro impulsor, eje retrasado, ruedas anteriores macizas, freno tipo palanca, espaldar acolchado altura 2.5cm bajo ángulo, inferior escapular, asiento firme a 90º, cojín con barra, preisquial, sin apoya brazos, apoya pies abatible, cinturón pélvico de 2 puntos”*, para contrarrestar la enfermedad que padece *“TUMOR MALIGNO DE MAMA, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA VEGIGA NEUROGENICA SINDROME DE LA COLA DE CABALLO”*, la cual le fue prescrita el 9 de febrero de 2021, y que la entidad accionada se niega a su autorización, que así mismo, requiere de una *“consulta de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos”* y los medicamentos *“Polietilenglicol, Betametosana,*

Tramadol retard tabletas de 100 mg", sin que tampoco le hubieren sido suministrados; lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas al expediente aportadas con el escrito de tutela, observa el despacho que, a la paciente se le prescribió la referida silla de ruedas, conforme se extracta del escrito de tutela remitido por mensaje de datos, en donde se puede evidenciar la respectiva orden, por lo que no es de recibo lo dicho por la EPS al indicar que, no puede ser autorizada con el argumento de que por una parte no existe orden médica y que por otro, estos tipos de elementos no se encuentran financiadas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, lo cual sin lugar dudas la falta de este insumo, pone en inminente riesgo la salud y la calidad de vida de la señora SANDRA MILENA, sin tener en cuenta la condición especial en que se encuentra la misma, por virtud de la patología catastrófica que padece.

En este orden de ideas, tenemos que si bien es cierto, el elemento prescrito a la paciente no se encuentran dentro del Plan Beneficios en Salud, también lo es que, no se puede desconocer desde ninguna óptica que la señora GUZMAN YANGUMA se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que dentro de su preámbulo se contempla que su objetivo, es de dotar a los coasociados *"(...) de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen **para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica**, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"*; (negritas fuera del texto); de allí que, la entidad no se puede apartar de dichos fines; máxime si se tiene en cuenta que, la orden dada por el especialista para el suministro del insumo que necesita no es caprichosa, sino que esta obedece a criterios científicos y más aún al tratarse de una persona con *"TUMOR MALIGNO DE MAMA, OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA VEGIGA NEUROGENICA SINDROME DE LA COLA DE CABALLO"*.

Así las cosas, tenemos que no basta que le ordenen los insumos que requiere, sino es menester que estos sean efectivos; de allí que se le conculcó el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, por ende es menester conceder la tutela en el sentido de ordenar a la EPS FAMISANAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia le entregue la silla de ruedas conforme a la orden del servicio expedida por el médico tratante visible en la actuación.

En todo caso es de aclarar, que, si la negativa de autorizar y entregar el insumo requerido que requiere el paciente se debe a la aplicación de las normas relativas a la exclusión y limitación del Plan de Beneficios en Salud, el mismo será inaplicable, aclarando que dicha entidad tiene el derecho de repetir por los gastos que por este procedimiento se causen y legalmente no le correspondan asumir ante la entidad correspondiente.

Ahora, respecto la *“consulta de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos”* y los medicamentos *“Polietilenglicol, Betametosana, Tramadol retard tabletas de 100 mg”*, FAMISANAR señaló que, sobre tales servicios, intentó comunicarse con la accionante para que allegara la respectiva orden; circunstancia sobre la cual deba señalarse que, si bien se ha establecido que corre a cargo de las EPS la prestación de los servicios en salud que requieran sus afiliados, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, también se ha predispuesto, además al tenor de la Ley 100 de 1993, como requisitos para el suministro de determinado medicamento o procedimiento médico lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, todo ciudadano puede acceder a cualquier tratamiento o medicamento, siempre y cuando (i) se encuentre contemplado en el POS, (ii) **sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio**, (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud”.* (Negrilla fuera del texto) (Sentencia de tutela T-111 de 2013).

Lo anterior permite ver, que se hace imperioso para fines de disponer la autorización o suministro de determinado servicio médico o medicamento a instancia de la respectiva EPS, que el mismo se encuentre dispuesto por el médico tratante, aspecto que en todo caso resulta necesario y sobre todo lógico, si se tiene en cuenta que siendo estos quienes conocen de primera mano la situación en salud del paciente, en esa misma medida son quienes imparten las órdenes respectivas para el suministro y atención de procedimientos y medicamentos, y en general los servicios demandados para el manejo de sus patologías, quiera ello decir, que ante la ausencia de una disposición de esa índole, mal puede abrirse paso las pretensiones invocadas para ese propósito, pues no se advertiría la vulneración que se alega en tal escenario y mal haría el despacho en dirigir una orden en contra de la EPS para que se le suministre tal insumo al no estar medicado por el galeno que atiende el caso en particular o por lo menos no se acreditó su prescripción, véase por la accionante, que contrario a lo aquí acotado, por virtud de que se acreditó la orden médica frente a la silla de ruedas, es que el despacho accede al amparo respecto de tal insumo, lo que no que se reitera no sucedió con la consulta con el especialista y los medicamentos, por lo que la tutela se negará frente a tal particular.

No obstante, lo anterior, esto no debe ser un obstáculo para que la EPS accionada, en el momento que la accionante acredite la orden médica de tales servicios, deje de prestar una atención oportuna e integral, y por ende se le insta para que diligentemente proceda hacia tal propósito.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora SANDRA MILENA GUZMAN YANGUMA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, expida la autorización para que se le entregue a la señora SANDRA MILENA GUZMAN YANGUMA la *“Silla de ruedas manual activa, silla en aluminio plegable basculada 8º, ruedas posteriores 24 pulgadas, con aro impulsor, eje retrasado, ruedas anteriores macizas, freno tipo palanca, espaldar acolchado altura 2.5cm bajo ángulo, inferior escapular, asiento firme a 90º, cojín con barra, preisquial, sin apoya brazos, apoya pies abatible, cinturón pélvico de 2 puntos”* conforme a la orden dada por su médico tratante visible en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NEGAR los pedimentos restantes, en atención a lo argumentado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ